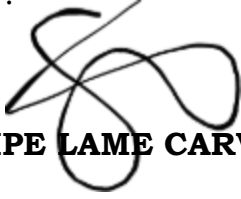


NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 13 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que en el presente proceso no se presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

El Secretario


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de Sustanciación Nro.478

Ref: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Rad. 19001-31-10-002- 2020-00066-00
Ddte: ALBA LUCIA HORTA SANDOVAL
Ddo: RUBIELA ZULUAGA DE PERDOMO

Popayán, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

El Despacho con Auto No. 321 del dos (02) de marzo del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma, término que venció en silencio

En consecuencia y de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del CGP se rechazará la misma. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora ALBA LUCIA HORTA SANDOVAL en contra de RUBIELA ZULUAGA DE PERDOMO.

SEGUNDO.- Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
(Auto sustanciación 478 10/07/2020)